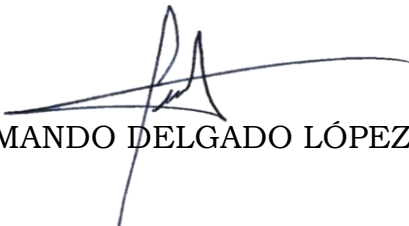




Riohacha D.T.C., 14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso el presente proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-001-2007-00195-00, al despacho de la señora juez informándole que tiene una inactividad superior a los dos (2) años. Sírvasse proveer.


JOSE ARMANDO DELGADO LÓPEZ

Riohacha D. T. C., 19 de septiembre de 2022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JORGE LUIS GONZALEZ EUSE
Radicación:	44-001-40-03-001-2007-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS GONZALEZ EUSE, el día veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2.007), que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago y en consecuencia se emplazó como lo solicito la parte demandante designándose como curador ad litem a la abogada CRISTINA VIECCO CUADRADO, quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna. Razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2.008) y se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2.009).

Sucesivamente, el apoderado judicial solicitó medida cautelares que fueron atendidas a través del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), expidiéndose los correspondientes oficios por secretaría sin que fueran retirados por la parte interesada. Asimismo, el apoderado judicial solicito copia autentica del auto que libró mandamiento que fue admitido por providencia del diez de abril del dos mil diecinueve (2.019) sin que fueran retirados por ese extremo procesal y sin que existiera otra actuación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Gtz.Ro



Por consiguiente, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión de ser necesario.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **26b41dc9bff9025ea3df2b24dc43558eef2c3b3f9400ae12da231f04874881a4**

Documento generado en 19/09/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>